

**RADICADO N°** 2022-00011-00  
**PROCESO** TUTELA  
**DEMANDANTE** DOLORES RODRÍGUEZ VILLAMIZAR  
**DEMANDADO** NUEVA EPS, DISFARMA FLORIDABLANCA Y LA E.S.E CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE VETAS.  
**VINCULADOS** ADRES E IPS BUCARAMANGA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE VETAS**  
Vetas, Nueve (9) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Conoce el Despacho la presente demanda de **TUTELA** propuesta por la señora **DOLORES RODRIGUEZ DE VILLAMIZAR**, en contra de la **NUEVA EPS, la FARMACIA DISFARMA DE FLORIDABLANCA y la E.S.E CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE VETAS**; trámite al que fueron vinculados **LA ADRES y IPS BUCARAMANGA**.

### ANTECEDENTES

#### 1. DEL ESCRITO DE TUTELA.

DOLORES RODRIGUEZ DE VILLAMIZAR acudió al escenario constitucional para deprecar la protección de su derecho fundamental a la salud, tras considerar que la NUEVA EPS, la FARMACIA DISFARMA DE FLORIDABLANCA y la E.S.E CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE VETAS lo han vulnerado, toda vez que está diagnosticada con ARTRITIS REUMATOIDE SEROPOSITIVA Y OSTEOPOROSIS NO ESPECIFICADA, sin que le hayan suministrado los medicamentos prescritos, ni señalarle la fecha de entrega, ora porque en las instalaciones de DISFARMA le indicaron que los debe reclamar en la E.S.E. Municipal y en este lugar, le manifiestan lo contrario, que el prestador es la farmacia en Floridablanca. Además, refiere que no cuenta con recursos económicos para estar desplazándose hacia Bucaramanga en procura de obtener su entrega y solicita que los medicamentos prescritos le sean suministrados para no interrumpir su tratamiento médico, ni que se deteriore su estado de salud, así como que en lo sucesivo se le garantice el acceso a las órdenes médicas.

#### 2. TRÁMITE

El Juzgado admitió la tutela mediante auto del 2 de julio de 2022 -Fol. 12-13 C.1-, de lo cual se notificaron a las entidades tanto accionadas<sup>1</sup> como vinculadas<sup>2</sup> -Fol. 15-19 C.1- obteniéndose respuesta en los siguientes términos:

- ADRES -Fol. 20-34 del C.1-.

Concurrió al trámite para hacer un recuento normativo obre la estructura del sistema general de salud y los derechos fundamentales a la salud, vida y vida digna. Con

<sup>1</sup> A folios 15-17 anverso del C.1, se dejó la constancia del acuse de recibo respecto de la entrega que el correo institucional del Juzgado dejó en el sentido de indicar que a las direcciones electrónicas secretaria.general@nuevaeps.com.co,regente.floridablanca@disfarma.com.co;servixcioalcliente@disfarma.com.co; notificacionesjudiciales@disfarma.com.co; gerencia@esedelcarmen-vetas-santander.gov.co fueron entregados los mensajes de datos contentivos de la notificación de la admisión de ésta tutela, adjuntándose el auto admisorio y los respectivos anexos.

<sup>2</sup> A folios 18-19 anversos del C.1 se dejaron las respectivas constancias del acuse de recibo respecto de la entrega que el correo institucional del Juzgado dejó en el sentido de indicar que a las direcciones electrónicas notificaciones.judiciales@adres.gov.co y incidenciasjuridicas@ipsespecializada.com.co, servcliente@ipsespecializada.com.co fueron entregados los mensajes de datos contentivos de la notificación de la admisión de ésta tutela, adjuntándose el auto admisorio y los respectivos anexos.

posterioridad, expresó las razones por las cuales considera que existe falta de legitimación en la causa. Además, abordó el tema de los mecanismos de financiación de los servicios y tecnologías de salud y frente al caso concreto manifestó que *la ADRES no ejerce funciones de vigilancia, ni inspección, ni control sobre las EPS, entidad encargada de garantizar la atención en salud a sus afiliados, siendo que la facultad de recobro está extinta y los dineros para la prestación del servicio ya fueron girados a la EPS accionada*. Así las cosas, solicita la desvinculación del presente juicio, se niegue la facultad de recobro y en caso de que se conceda, se module la decisión para no comprometer la estabilidad financiera del sistema de salud.

- LA NUEVA EPS -Fol. 36 - 61 del C.1 -.

Concurrió al trámite para manifestar que, *“la accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el Sistema General de Seguridad Social en el régimen contributivo categoría A”,* indicando además que dicha entidad *“le ha brindado al paciente los servicios requeridos dentro de nuestra competencia y conforme a sus prescripciones médicas dentro de la red de servicios contratada”*. Aunado a lo anterior refirió que, *“el área de salud de nueva EPS, está realizando la gestión referente al petitum de la accionante en cuanto a los servicios de salud que están contemplados en el plan de beneficios de salud (...) se solicita al Despacho proceda a dar suspensión o en su defecto la ampliación del término con la finalidad de aportar, solicitar pruebas, y hacer las aclaraciones pertinentes, demostrando las acciones positivas que realiza Nueva EPS”*.

En cuanto a los medicamentos solicitados indicó que *“el insumo ALENDRONATO SODICO 70MG (TABLETA) - TRATAMIENTO DE PREVENCION SECUNDARIA DE FRACTURAS y METOTREXATO SODICO 2.5 mg (TABLETA), dicho medicamento no requiere autorización y es de dispensación directa; conforme, corresponde entrega a Operador Disfarma por ser usuario régimen contributivo. Respecto a ACETAMINOFEN 500 mg (TABLETA) y FOLICO ACIDO 1 mg (TABLETA), los medicamentos no requieren autorización y es de dispensación directa. En lo atinente a LEFLUNOMIDA 20 MG (TABLETA) (H), medicamento autorizado con numero 175172286 a la farmacia Disfarma. Respecto a CALCIO CITRATO+VITAMINA D 315MG/200 UI (TABLETA), se evidencia medicamento autorizado con numero: 215601050 a la farmacia Disfarma”*.

Aunado a lo anterior, se pronunció sobre los alcances de la Resolución 2273 de 2021, frente a las exclusiones del PBS, para concluir que *“solicitar un servicio e insumos cuya financiación por expresa prohibición legal, se encuentra EXCLUIDA, resulta IMPROCEDENTE, pues no se cumplen los presupuestos mínimos para su solicitud y mucho menos se pueden invocar por vía de esta acción constitucional”*. Además, hizo un recuento normativo sobre los institutos que regulan la financiación del sistema de salud para indicar que *“no existen elementos de juicio necesario que permitan acreditar los supuestos de hecho que originaron la presente acción, ya que los servicios solicitados no han sido ordenados por el médico tratante y sólo son pretendidos por el accionante de forma escrita sin consideración de la lex artis de los galenos”*. Asimismo, refirió una serie de argumentos sobre el tratamiento integral para manifestar que *“no se evidencia ordenes médicas recientes que sustenten lo solicitado en la acción de tutela”*.

Finalmente, solicitó que *“se deniegue por improcedente la presente acción de tutela contra NUEVA EPS S.A.”* y que *“ante un fallo extrapetita se deniegue la solicitud de atención integral,*

*lo cual hace referencia a servicios futuros e inciertos que no ha sido siquiera prescritos por los galenos tratantes” y “ADICIONAR en la parte resolutive del fallo, en el sentido de FACULTAR a la NUEVA EPS S.A., y en virtud de la resolución 205 de 2020 (...) se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUS (ADRES), reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de insumos”.*

- IPS ESPECIALIZADA DE BUCARAMANGA -Fol. 63-74 del C.1 -.

Acudió al trámite para manifestar que dicha entidad presta servicios de atención médica especializada y sub – especializada; siendo que *“la entrega de los medicamentos formulados y solicitados por la accionante; corresponde a la farmacia DISFARMA”*. Además, se indicó que están supeditados a las autorizaciones que emita la NUEVA EPS e hizo un recuento normativo de algunas disposiciones del sector salud para solicitar la desvinculación de la presente acción de tutela.

- DISFARMA -fls. 77 – 84 C.1 -.

Concurrió al trámite para manifestar que, durante los días 6 a 9 de junio de 2022 realizó llamadas telefónicas a los números de contacto registrados por la accionante, sin que pudiera establecer contacto alguno. Solicita su desvinculación porque cumplió con lo de su cargo y manifiesta que si este Despacho puede comunicarse con la usuaria le indique que puede pasar por el punto de dispensación.

Las demás entidades accionadas, guardaron silencio.

### 3. CONSIDERACIONES

Según el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, toda persona podrá reclamar mediante un procedimiento preferente y sumario ante los jueces, esto es, mediante acción de tutela en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada o por los particulares en los eventos establecidos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior para significar que, la tutela es un mecanismo de carácter subsidiario y residual, preventivo y no declarativo, al que tan sólo se puede acudir cuando quien pretenda hacerlo no cuente realmente con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos fundamentales, o cuando, teniéndolo, éste no ofrece garantía de celeridad y eficacia para hacer que cese la violación, o para evitar un perjuicio irremediable.

- **DE LA FALTA DEL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS**

Sobre el particular, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“4.5.1. Del análisis de los referidos principios, se concluye que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, a juicio de esta Corporación,*

*dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.*

*Desde esta perspectiva, este Tribunal ha insistido en que el suministro tardío o no oportuno de los medicamentos prescritos por el médico tratante desconoce los citados principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.*

*4.5.2. Adicionalmente, existe una afectación de los citados principios, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud, en aquellos casos en los que, por la existencia de un obstáculo o barrera injustificada, el paciente no puede acceder a los servicios del sistema o al suministro de los medicamentos. Para esta Sala de Revisión, una de tales situaciones se presenta, cuando, teniendo en cuenta las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, se reconoce el suministro de los medicamentos ordenados para el tratamiento en una ciudad diferente a la de la residencia del paciente y éste no tiene las condiciones para trasladarse, ya sea por falta de recursos económicos o por su estado físico.*

*Así, por ejemplo, en la Sentencia T-460 de 2012, esta Corporación estudió la solicitud de amparo de una mujer de la tercera edad en un delicado estado de salud, representada por el Personero de Heliconia, en la que se solicitó que un medicamento no POS autorizado por el Comité Técnico Científico, le fuera entregado en su población de residencia y no en la ciudad de Medellín. En dicha oportunidad, con fundamento en que la falta de entrega del medicamento en su lugar de domicilio implicaba una limitación irrazonable al acceso eficiente al sistema de salud, esta Corporación amparó los derechos fundamentales “de acceso y prestación integral del servicio de salud y vida digna de la accionante”. Por esta razón, se ordenó a la EPS accionada entregar los medicamentos prescritos por el médico tratante, en la IPS autorizada para tal fin en el municipio de Heliconia.*

*4.5.3. En conclusión, a juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física”<sup>3</sup>.*

*Así las cosas, “las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física (...) Así, la dilación o la imposición de barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos a los que tiene derecho el paciente implica que el tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna o se suspenda, por lo que se puede generar una afectación irreparable en su condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad. En*

---

<sup>3</sup> Sentencia T - 092 de 2018.

consecuencia, con estas situaciones se produciría la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por tal razón el suministro tardío o inoportuno de medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud”<sup>4</sup>.

Además, para la jurisprudencia constitucional las expresiones “servicio o tecnología en salud” cubren cualquier servicio de salud, esto es, “medicamentos, fármacos, cirugías, tratamientos, procedimientos o incluso complementos y suministro de ayudas (...) Cualquier servicio de salud que no haya sido excluido expresamente del Sistema se ha de entender que es un ‘servicio o tecnología en salud’ incluido y al alcance de la práctica médica, que lo podrá ordenar cuando las personas lo requieran”<sup>5</sup>. (subrayado fuera del Original).

- **DEL CASO CONCRETO.**

En el caso bajo estudio, la señora DOLORES RODRIGUEZ DE VILLAMIZAR solicita la protección de su derecho fundamental a la salud en procura de obtener el suministro de **180 TABLETAS DE ACETAMINOFÉN TABLETA O CAPSULA DE 500MG, 12 TABLETAS DE ÁCIDO ALENDRÓNICO (ALENDRONATO DE SODIO) TABLETA 70MG, 90 TABLETAS DE ÁCIDO FÓLICO (VITB9) TABLETA 1MG, 90 TABLETAS DE CITRATO DE CALCIO (1500MG/VITAMINA D3 TABLETA RECUBIERTA 315\*200MG+UI), 90 TABLETAS DE LEFLUNOMIDA TABLETA RECUBIERTA O CAPSULA 20MG, 36 TABLETAS DE METOTREXATO TABLETA 2.5MG**, en la cantidad prescrita por el médico tratante -fls. 9 del C.1 -, en tanto a la fecha no se ha efectuado la entrega de los medicamentos, tal y como lo manifestó la accionante -fl. 76 C.1-.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la NUEVA EPS al momento de contestar la presente acción de tutela, simplemente manifestó estar “realizando la gestión referente al *petitum del accionante*”, sin que haya demostrado la entrega de los medicamentos que requiere la accionante, pese a que se cuenta con la autorización correspondiente<sup>6</sup> -Fol. 9 del C.1-; respecto de lo cual incluso la misma EPS accionada manifestó que ALENDRONATO SODICO, METOTREXATO, ACETAMINOFEN, FOLICO ACIDO no la requieren y la LEFLUNOMIDA y el CALCIO CITRATO ya cuentan con ella; se tiene que, la falta de suministro de los fármacos prescritos evidencia el total descuido de la EPS pasiva en el cumplimiento de sus obligaciones, sin que pueda predicarse justificación alguna, en tanto como lo señala la jurisprudencia constitucional, el acceso efectivo al servicio de salud se garantiza suministrando *medicamentos, procedimientos, terapias e intervenciones* y no solo autorizaciones o informado acciones administrativas sin resultados; máxime cuando se trata de un paciente de especial protección constitucional como la accionante<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> Sentencia T - 012 de 2020.

<sup>5</sup> Sentencia SU - 508 de 2020.

<sup>6</sup> Que se encuentra vigente como lo indica la NUEVA EPS con autorizaciones Nos. 175172286 y 215601050. Incluso si no estuviera vigente la autorización la Corte Constitucional, a través de la sentencia T-1014/05, manifestó: “la orden médica se encuentra vencida (...) no pueden ser excusa para dilatar el procedimiento que requiere el actor, ya que no solo compromete la vigencia del derecho a la seguridad social, protección a la persona que se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, sino que amenaza su derecho a la vida en condiciones dignas”.

<sup>7</sup> En el hecho primero de la demanda se indicó que la accionante tiene 68 años de edad, información que guarda relación con los datos que se registran en la Historia Clínica de la paciente y de la copia de su cédula de ciudadanía. Al respecto, en la sentencia T-843 de 2005, citada en la T - 066 de 2020, se manifestó: “tiene 68 años de edad (...) estado de vulnerabilidad o de indefensión del accionante coincide, frecuentemente, con la calidad de sujeto de especial protección constitucional”.

Por manera que, la falta de suministro de medicamentos ordenados por el tratante constituye una vulneración a los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de la accionante, en tanto la medicación fue prescrita con el propósito de lograr establecer una recuperación clínica que le permita a la paciente gozar de sus otras garantías fundamentales; motivo por el cual como la NUEVA EPS, ni las entidades vinculadas<sup>8</sup>, infirmaron o desvirtuaron el hecho de que a la fecha, la accionante no tenga a su disposición los medicamentos que requiere por orden del médico tratante, se impone la concesión del amparo<sup>9</sup>, máxime cuando en la misma historia clínica se registró que “se requiere adecuada entrega de la medicación por parte del dispensario” -fl. 8 C.1, ora “Se solicita entrega oportuna de los medicamentos”. - fl. 71 C.1 -. Observaciones que el tratante hace como parte de las indicaciones para manejar la enfermedad que le fue diagnosticada a la señora RODRÍGUEZ DE VILLAMIZAR y de lo cual puede colegirse que en efecto no se han suministrados los fármacos, así como la vital importancia de que la paciente cuente con la provisión integral y constante de los medicamentos, pues de lo contrario puede verse afectado su estado de salud.

Aunado a lo anterior, no es de recibo la solicitud que eleva la NUEVA EPS para deprecar la suspensión, ora la ampliación de los términos constitucionales, en procura de poder *solicitar pruebas y hacer las aclaraciones pertinentes, demostrando las acciones positivas que realiza Nueva Eps*, porque el término que prevé el ordenamiento para adoptar la decisión de fondo es perentorio e improrrogable<sup>10</sup> y además, porque la sentencia C - 367 del 2014 que trae a cuento como fundamento de su petición, precisó el plazo para decidir los incidentes de desacato, no la acción de tutela y en todo caso, al momento de contestar la acción de amparo puede aportar las pruebas que considere pertinentes para el ejercicio de su derecho de defensa. En cuyo escrito se manifestó que la entidad encargada de dispensar los medicamento que requiere la accionante, es la farmacia DISFARMA<sup>11</sup>; motivo por el cual, quedará para conocimiento de la señora RODRÍGUEZ DE VILLAMIZAR dicha información, que deprecó en la pretensión tercera del escrito constitucional.

Ahora bien, debe precisarse que de conformidad con la lista reglada por el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 2292 de 2021<sup>12</sup>, “*por la cual se actualizan integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)*”, el ACETAMINOFÉN<sup>13</sup>, el ÁCIDO ALENDRÓNICO<sup>14</sup>, el

---

<sup>8</sup> Al respecto, es importante señalar que de la respuesta allegada por DISFARMA se colige que no le han sido entregados los medicamentos a la accionante, de ahí, su solicitud para que por intermedio de esta agencia judicial, se le indique a la usuaria que puede pasar por el punto de dispensación. Además, ninguno de los comprobantes aportados cuenta con el recibido de entrega y a contrario sensu de lo informado por la farmacia, la accionante si contesta los abonados telefónicos referidos en el escrito de defensa (fl. 76 C.1).

<sup>9</sup> Sentencia T -001 de 2021: “*No obstante, la entidad accionada no acreditó la entrega del medicamento (...) En consecuencia, (...) se reiterará la orden respecto de la entrega del medicamento dado que no ha sido satisfecha por la E.P.S.-S*”.

<sup>10</sup> Sentencia C-122 de 2018.

<sup>11</sup> La IPS ESPECIALIZADA DE BUCARAMNAGA en su escrito de respuesta, también manifestó que era DISFARMA DE FLORIDABLANCA la entidad encargada del suministrar los medicamentos -Fl. 64 C.1-.

<sup>12</sup> Resolución 2292 de 2021: “*artículo 35. medicamentos. Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC incluyen los medicamentos de acuerdo con las siguientes condiciones: principio activo, concentración, forma farmacéutica y uso específico, en los casos en que se encuentre descrito en el Anexo 1 “Listado de medicamentos financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación”, que hace parte integral de este acto administrativo*”.

<sup>13</sup> # 8 del anexo 1: “*incluye todas las concentraciones y formas farmacéuticas*”.

<sup>14</sup> # 45 del anexo 1: “*incluye todas las concentraciones y formas farmacéuticas*”.

ÁCIDO FÓLICO<sup>15</sup>, el CITRATO DE CALCIO<sup>16</sup>, la LEFLUNOMIDA<sup>17</sup> y el METOTREXATO<sup>18</sup> están incluidos en el PBS; además, los mismos fueron prescritos por el médico tratante y pueden suministrarse, en tanto no se informaron situaciones relativas a escases del producto, ora dificultades para entregarlo, por el contrario DISFARMA aportó sendos comprobantes de dispensación -fls. 78-82 C.1- y la NUEVA EPS tampoco alegó imposibilidad física para dejarlos a disposición de la paciente, siendo que, la falta de su suministro amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien los requiere.

En estos términos, como lo ha manifestado la jurisprudencia constitucional, *“se presentó una vulneración de los derechos del accionante a la salud y a la vida digna, por cuanto la entidad accionada, debió, atendiendo a su condición especial de salud, disponer la entrega efectiva del medicamento. Al no hacerlo, se omitió la satisfacción de los componentes básicos que guían la aplicación de los principios de oportunidad, integralidad y continuidad, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud como derecho fundamental. En efecto, se encuentra que como consecuencia de la actuación de la entidad demandada el accionante no ha recibido el tratamiento ordenado por su médico tratante en los tiempos dispuestos para ello, ya que el mismo se ha visto interrumpido con la no entrega del medicamento, según las reglas de continuidad y oportunidad señaladas por el profesional a su cargo. Por tanto, esta Sala considera que se vulneran los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física cuando se demora, retrasa o impide la entrega de un medicamento, en razón a que, se pierde la finalidad del tratamiento prescrito por el médico tratante”*<sup>19</sup>.

Así las cosas, se ordenará al Representante Legal de la NUEVA EPS o a quien haga sus veces, que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído y sin ningún tipo de dilación administrativa proceda a asegurar la entrega TOTAL E ÍNTEGRA de los medicamentos denominados **180 TABLETAS DE ACETAMINOFÉN TABLETA O CAPSULA DE 500MG, 12 TABLETAS DE ÁCIDO ALENDRÓNICO (ALENDRONATO DE SODIO) TABLETA 70MG, 90 TABLETAS DE ÁCIDO FÓLICO (VITB9) TABLETA 1MG, 90 TABLETAS DE CITRATO DE CALCIO (1500MG/VITAMINA D3 TABLETA RECUBIERTA 315\*200MG+UI), 90 TABLETAS DE LEFLUNOMIDA TABLETA RECUBIERTA O CAPSULA 20MG, 36 TABLETAS DE METOTREXATO TABLETA 2.5MG** en las cantidades y especificaciones que fueron ordenadas por el tratante y durante el tiempo que sea prescrito, así como de los demás fármacos que igualmente se ordenen por cuenta del tratante, para evitar la interrupción del tratamiento médico.

Finalmente, en cuanto a la facultad del recobro, se impone tener en cuenta que *“las prestaciones de salud de conformidad con su cubrimiento en el SGSSS, pueden dividirse en los siguientes grupos: (i) el mecanismo de protección colectiva de riesgos individuales mancomunados<sup>20</sup>, conformado por aquellos tratamientos, medicamentos y procedimientos que forman el conjunto del PBSUPC (regulado actualmente mediante la Resolución 3512 de*

<sup>15</sup> # 457 del anexo 1: *“incluye todas las concentraciones y formas farmacéuticas”*.

<sup>16</sup> # 182 del anexo 1 *“incluye todas las concentraciones y formas farmacéuticas”*.

<sup>17</sup> # 599 del anexo 1: *“incluye todas las concentraciones y formas farmacéuticas”*.

<sup>18</sup> # 681 del anexo 1: *“incluye todas las concentraciones y formas farmacéuticas”*.

<sup>19</sup> Sentencia T - 012 de 2020.

<sup>20</sup> En cuanto al conjunto de tecnologías financiado por la Unidad de Pago por Capitación, el Ministerio aseveró que su contenido atiende a criterios como: perfil epidemiológico y carga de enfermedad de la población, disponibilidad de recursos, equilibrio y medicamentos extraordinarios no explícitos dentro del plan de beneficios. Esgrimió que *“la protección colectiva tiene un énfasis utilitarista, está basada en un examen a priori de las necesidades de toda población”*. Folio 67 del Cuaderno No. 2 de la Corte Constitucional (Expediente T-5.761.833).

2019); (ii) el mecanismo de protección individual<sup>21</sup> que consiste en las tecnologías que no se encuentran cubiertas por el PBSUPC pero que tampoco forman parte del listado de las exclusiones, en razón de su importancia para la salud de los pacientes en determinados casos (que está reglamentando, entre otras, por la Resoluciones 205 y 206 de 2020). Estas prestaciones también forman parte del Plan de Beneficios en Salud; y (iii) finalmente, las exclusiones explícitas previstas por el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, en donde se encuentran los servicios que no deben ser reconocidos en ningún caso con recursos públicos destinados a salud, las cuales se encuentran actualmente contempladas en la resolución 244 de 2019”<sup>22</sup>

Así las cosas, con la expedición de las resoluciones 205 y 206 de 2020, el Ministerio de Salud fijó los presupuestos máximos con el fin de que las EPS sean las encargadas de gestionar y administrar los recursos para servicios y medicamentos no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VETAS**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de la señora **DOLORES RODRIGUEZ DE VILLAMIZAR**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal de la NUEVA EPS o a quien haga sus veces, que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, y sin ningún tipo de dilación administrativa:

- **SUMINISTRE** a la señora DOLORES RODRIGUEZ DE VILLAMIZAR los medicamentos denominados: **180 TABLETAS DE ACETAMINOFÉN TABLETA O CAPSULA DE 500MG, 12 TABLETAS DE ÁCIDO ALENDRÓNICO (ALENDRONATO DE SODIO) TABLETA 70MG, 90 TABLETAS DE ÁCIDO FÓLICO (VITB9) TABLETA 1MG, 90 TABLETAS DE CITRATO DE CALCIO (1500MG/VITAMINA D3 TABLETA RECUBIERTA 315\*200MG+UI), 90 TABLETAS DE LEFLUNOMIDA TABLETA RECUBIERTA O CAPSULA 20MG, 36 TABLETAS DE METOTREXATO TABLETA 2.5MG**, en las cantidades y especificaciones que fueron ordenadas por el médico tratante y durante el tiempo que sean prescritos.
- **GARANTICE** a la accionante la **ENTREGA** de los medicamentos que ordene el tratante, con el fin de evitar las interrupciones de su tratamiento médico.

Lo anterior, de conformidad con las razones expuestas sobre cada uno de los particulares en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: ABSTENERSE** de pronunciarse sobre la facultad de recobro, por cuanto ello debe ajustarse a los lineamientos establecidos entre otros, en la Resoluciones 205 y 206 de 2020, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

<sup>21</sup> En relación con el conjunto de tecnologías que no se financian por la Unidad de Pago por Capitación, la institución resaltó que se trata de una protección individual con énfasis principista, “*basado eb un examen a posteriori de las necesidades de un individuo particular.*” Folios 65 y 66 del Cuaderno No. 2 de la Corte Constitucional (Expediente T-5.761.833).

<sup>22</sup> Sentencia SU - 074 de 2020

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de la NUEVA EPS para suspender o ampliar el término constitucional de 10 días para resolver la presente acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**QUINTO: PARA CONOCIMIENTO** de la accionante, que la NUEVA EPS y la IPS ESPECIALIZADA DE BUCARAMANGA manifestaron en sus escritos de respuesta, que el prestador que suministra los medicamentos y presta el servicio farmacéutico, es la FARMACIA DISFARMA.

**SEXTO: DESVINCULAR** del presente trámite a la **FARMACIA DISFARMA DE FLORIDABLANCA**, a la **E.S.E CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE VETAS**, a la **ADRES** y a la **IPS ESPECIALIZADA DE BUCARAMANGA**.

**SÉPTIMO:** En firme esta providencia envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**OCTAVO:** Notifíquese esta providencia a las partes y entidades vinculadas, por el medio más expedito.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA**  
**JUEZ.**

Firmado Por:

Jose Fernando Ortiz Remolina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Vetas - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1b8bb5ec521b9c24270bcd4d87802b6fe9c2ff3a3ca0e351d5bbb1bc8741ead

Documento generado en 09/06/2022 12:38:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**